

DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA

DECRETO NÚMERO 059 DE 2021
15 DE ABRIL

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DECIMO DEL DECRETO
NÚMERO 058 DEL 12 DE ABRIL DE 2021"**

EL ALCALDE DISTRITAL DE RIOHACHA

En ejercicio de sus facultades de orden constitucional y legal, en particular de las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, los atributos de poder de policía que se establecen en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1523 de 2012 de gestión del riesgo, los aspectos de competencia y función contenidos en la Ley 136 en sus artículos 84 y 91 como fueron modificadas por la Ley 1551 de 2012 y los artículos 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política Colombiana asigna al Alcalde como primera autoridad del Municipio la competencia para conservar el orden público en la respectiva entidad territorial, de conformidad con la ley, las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que los artículos 44 y 45 de la Constitución Política consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.



“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DECIMO DEL DECRETO NÚMERO 058 DEL 12 DE ABRIL DE 2021”

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 91 literal b, numeral 2, literal c) de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le otorga al Alcalde la funciones de restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que el numeral tercero del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, señala corresponde al Alcalde velar por la aplicación de las normas de policía en el municipio, sus corregimientos y veredas, por la pronta ejecución de las ordenes y las medidas correctivas que se impongan.

Que en el párrafo 10 del artículo 10 de la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el numeral 2 del artículo 3 ibidem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad, y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados".

Que en igual sentido, la citada disposición consagra en el numeral 30 el principio de solidaridad social, el cual impone que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas." Que, la norma en comento prevé el principio de precaución, el cual consiste en que: "Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, **las autoridades los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.**" (Negrilla por fuera del texto original).

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

"b) *En relación con el orden público.*

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como. (...) c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; (...).*



“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DECIMO DEL DECRETO NÚMERO 058 DEL 12 DE ABRIL DE 2021”

3. *Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito*.*

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los alcaldes dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, así como ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que mediante Circular Externa Número 076 del 2 de abril de 2021, la Secretaria de Salud Departamental de la Guajira, emitió declaratoria de alerta roja hospitalaria por el aumento en la ocupación del número de camas de unidad de cuidados intensivos para pacientes con infección por el SARSCoV2 - Covid-19 en el Departamento de La Guajira.

Que mediante Circular Conjunta Externa entre el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y de la Protección Social, del día 3 de abril de 2021, exhortaron a los Gobernadores, Alcaldes Municipales y Distritales, adoptar una serie de recomendaciones para disminuir el riesgo de contagios por Covid-19, durante las próximas dos semanas, esto es, entre el día 5 de abril de 2021 hasta el 19 de abril de 2021.

Que la Secretaria Distrital de Salud recomienda dado el aumento del nivel de alerta, considerar la implementación de nuevas medidas contempladas en el nivel de alerta roja por las próximas semanas. Además, insta a los diferentes actores sociales a fortalecer las estrategias de aislamiento y rastreo oportuno de casos y contactos; las medidas de autocuidado seguirán vigentes para toda la comunidad: uso adecuado del tapabocas, distanciamiento físico no inferior a 2 metros, lavado de manos frecuente, ventilación adecuada y en especial en los próximos días no visitar o compartir con personas no convivientes habituales del núcleo familiar.

Que en cumplimiento de la Circular Conjunta emitida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social y el nivel de ocupación UCI por motivo del Covid-19 que se presenta actualmente en la ciudad de Riohacha, se hace necesario emitir medidas adicionales para disminuir el riesgo de contagio por COVID-19.

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Nacional 206 de 2021 las medidas adoptadas en el presente decreto fueron justificadas y comunicadas al Ministerio del Interior.



“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DECIMO DEL DECRETO NÚMERO 058 DEL 12 DE ABRIL DE 2021”

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo décimo del Decreto Número 058 del 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO. TOQUE DE QUEDA. Se prohíbe la circulación de todas las personas y vehículos en todo el territorio del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, de la siguiente manera:

- Desde el día lunes 12 de abril hasta el día jueves 15 de abril a partir de las 6:00 pm hasta las 5:00 am del día siguiente.
- Del día viernes 16 de abril a partir de las 5:00 pm hasta el día lunes 19 de abril a las 5:00 am.

De la anterior disposición se exceptúan los siguientes casos o actividades:

1. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
2. La prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
3. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
4. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
5. Los ganaderos que estén debidamente acreditados y registrados ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA - , o los comités de ganaderos que tengan injerencia en el territorio del Distrito de Riohacha.
6. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
7. El transporte de productos de primera necesidad en abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales en el Distrito de Riohacha.
8. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
9. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
10. Quienes estén debidamente acreditados como miembros del Ministerio Público, Contraloría General de la República, Contraloría General del Departamento de la Guajira, Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Rama judicial, Defensoría del Pueblo, Personería Distrital de Riohacha, Personal adscrito a la Superintendencia de Notariado y Registro, personal de las notarías adscritas al círculo del Distrito de Riohacha, miembros de organismos de socorro y de emergencia, Bomberos, Defensa Civil, Cruz Roja.



“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DECIMO DEL DECRETO NÚMERO 058 DEL 12 DE ABRIL DE 2021”

11. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública.
12. Los vehículos que se encuentren en tránsito en el territorio del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, para garantizar la circulación entre ciudades.
13. La operación aérea y aeroportuaria en caso de: (i) emergencia humanitaria, (ii) El transporte de carga y mercancía, y (iii) caso fortuito o fuerza mayor, y su respectivo mantenimiento.
14. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico y por entrega a domicilio.
15. Las actividades de la industria hotelera.
16. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y de las plataformas de comercio electrónico.
17. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
18. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
19. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
20. Personal y vehículos destinados al control del tráfico y grúas.

PARAGRAFO PRIMERO: La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, por entrega a domicilio, mediante plataformas de comercio electrónico, se realizará y/o estará permitida hasta las 10 pm.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

PARÁGRAFO TERCERO. Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19.

Así mismo, deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO CUARTO. Las personas que incumplan el presente artículo, podrán ser conducidas al Centro de Traslado por Protección (CTP) por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, de conformidad con las normas vigentes.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO DECIMO DEL DECRETO
NÚMERO 058 DEL 12 DE ABRIL DE 2021”**


En el caso de los menores serán trasladados antes las autoridades competentes para la aplicación de las medidas correctivas a que hay lugar.


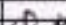
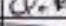

PARÁGRAFO QUINTO. Las autoridades de policía y militares deberán acompañar el cumplimiento de esta medida.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica temporal y parcialmente el artículo décimo del Decreto Número 058 de 2021.

Dado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha a los quince (15) días del mes de abril de 2021.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JOSE RAMIRO BERMUDEZ COTES
Alcalde Distrital de Riohacha

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Oficina Asesora Jurídica		
Revisado por:	Leandro José Mejía Díaz	Secretario Distrital de Gobierno Distrital	
Revisado Por:	Viviana Fúñez Barros	Secretaria de Salud Distrital	
Aprobado por:	Dairo Acosta Iguarán	Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma, con la revisión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

